COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 29.7.2011
COM(2011) 467 final

2011/0205 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se pone término a la reconsideración provisional parcial y a la reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

- **Motivación y objetivos de la propuesta**

La presente propuesta se refiere a la aplicación del Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea («el Reglamento de base»), en el procedimiento relativo a las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China.

- **Contexto general**

La presente propuesta se enmarca en el contexto de la aplicación del Reglamento de base y es el resultado de una investigación efectuada de conformidad con los requisitos de fondo y de procedimiento establecidos en dicho Reglamento.

- **Disposiciones vigentes en el ámbito de la propuesta**

Reglamento (CE) nº 1212/2005 del Consejo, de 25 de julio de 2005, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China, modificado por última vez por el Reglamento (CE) nº 500/2009 del Consejo.

- **Coherencia con otras políticas y objetivos de la Unión**

No procede.

2. RESULTADOS DE LAS CONSULTAS CON LAS PARTES INTERESADAS Y DE LAS EVALUACIONES DE IMPACTO

- **Consulta con las partes interesadas**

Las partes interesadas en el procedimiento tuvieron oportunidad de defender sus intereses durante la investigación, tal como se establece en el Reglamento de base.

- **Obtención y utilización de asesoramiento técnico**

No se precisó asesoramiento técnico externo.

- **Evaluación de impacto**

La presente propuesta es consecuencia de la aplicación del Reglamento de base.

El Reglamento de base no contempla una evaluación general de impacto, pero contiene una lista exhaustiva de condiciones que deben evaluarse.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

- **Resumen de la acción propuesta**

El 27 de julio de 2010, la Comisión comunicó el inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping en vigor aplicables a determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China. La solicitud fue presentada por Eurofonte, que actúa por cuenta de siete de sus miembros, y por Fundiciones de Odena («los solicitantes») en nombre de productores que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 25 % de la producción de determinadas piezas moldeadas en la Unión. El objetivo de esta investigación consistía en examinar si la expiración de las medidas probablemente redundaría en una continuación o reaparición del dumping y una reaparición del perjuicio para la industria de la Unión.

El 1 de diciembre de 2010, la Comisión anunció también el inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas vigentes. La petición fue presentada por Shandong Lulong Group Co. Ltd, un productor exportador de la República Popular China. El alcance de la reconsideración se limitó al examen del dumping con respecto a Shandong Lulong Group Co. Ltd.

Durante la investigación de reconsideración por expiración, los solicitantes retiraron oficialmente la solicitud de reconsideración por expiración.

Después de esta retirada, la Comisión no ha encontrado motivos para pensar que el interés de la Unión pudiera justificar la continuación de las investigaciones de la reconsideración provisional parcial y la reconsideración por expiración y, por tanto, propone que se ponga término a las investigaciones y se deroguen las medidas.

Por consiguiente, se propone al Consejo que adopte la propuesta de Reglamento adjunta, que deberá publicarse en el *Diario Oficial de la Unión Europea* lo antes posible y, en cualquier caso, no más tarde del 26 de octubre de 2011.

- **Base jurídica**

Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea.

- **Principio de subsidiariedad**

La propuesta entra dentro del ámbito de competencia exclusiva de la Unión Europea. Por tanto, no es de aplicación el principio de subsidiariedad.

- **Principio de proporcionalidad**

La propuesta respeta el principio de proporcionalidad por las razones que se exponen a continuación.

La forma de la medida es la descrita en el Reglamento de base y no deja margen para adoptar decisiones nacionales.

No son aplicables las indicaciones relativas a la forma de minimizar y adecuar al objetivo de la propuesta la carga administrativa y financiera que soportan la Unión, los gobiernos nacionales, las autoridades regionales y locales, los agentes económicos y los ciudadanos.

- **Instrumentos elegidos**

Instrumento propuesto: reglamento.

No resultarían adecuados otros medios porque el Reglamento de base no contempla otras opciones.

4. REPERCUSIONES PRESUPUESTARIAS

La propuesta no tiene incidencia alguna en el presupuesto de la Unión.

2011/0205 (NLE)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

por el que se pone término a la reconsideración provisional parcial y a la reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea[1] («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9 y su artículo 11, apartados 2, 3, 5 y 6,

Vista la propuesta presentada por la Comisión Europea («la Comisión»), previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

1. PROCEDIMIENTO

1.1. Medidas en vigor

(1) A raíz de una investigación antidumping efectuada con arreglo al artículo 5 del Reglamento de base, el Consejo, mediante el Reglamento (CE) nº 1212/2005[2], impuso un derecho antidumping definitivo a las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China. Este Reglamento fue modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 500/2009[3] del Consejo.

(2) Los tipos de derecho individuales oscilaron entre el 0 % y el 37,9 % en función del fabricante del producto en cuestión, y el nivel del derecho residual se fijó en el 47,8 %.

1.2. Solicitudes de reconsideración

(3) Tras la publicación de un anuncio sobre la próxima expiración de determinadas medidas antidumping aplicables a las importaciones de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China[4], la Comisión recibió el 25 de

---

1 DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.
2 DO L 199 de 29.7.2005, p. 1.
3 DO L 151 de 16.6.2009, p. 6.
4 DO C 72 de 20.3.2010, p. 11.

marzo de 2010 una solicitud de reconsideración de conformidad con el artículo 11, apartado 3, del Reglamento de base, y el 29 de abril de 2010 otra solicitud de reconsideración con arreglo al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base.

(4) La solicitud conforme al artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base fue presentada por Eurofonte, que actúa por cuenta de siete de sus miembros, y por Fundiciones de Odena («los solicitantes») en nombre de productores que representan un porcentaje elevado, en este caso más del 25 % de la producción de determinadas piezas moldeadas en la Unión.

(5) La solicitud contenía indicios razonables que mostraban que la expiración de las medidas daría probablemente lugar a la continuación o la reaparición del dumping y del perjuicio para la industria de la Unión.

(6) La solicitud de conformidad con el artículo 11, apartado 3, de Reglamento de base fue presentada por Shandong Lulong Group Co. Ltd, un productor exportador de la República Popular China. El alcance de la solicitud se limitaba al examen del dumping con respecto a Shandong Lulong Group Co. Ltd.

1.3. Inicios

(7) Por consiguiente, la Comisión, previa consulta al Comité Consultivo, publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea*[5] un anuncio de inicio de una reconsideración por expiración de las medidas antidumping aplicables a las importaciones en la Unión Europea de determinadas piezas moldeadas, clasificadas actualmente en los códigos NC 7325 10 50, 7325 10 92, ex 7325 10 99 (código TARIC 7325 10 99 10) y ex 7325 99 10 (código TARIC 7325 99 10 10), originarias de la República Popular China.

(8) La Comisión comunicó oficialmente el inicio de la investigación de la reconsideración por expiración a los productores exportadores, los importadores afectados, los representantes de la República Popular China, los usuarios representativos y los productores de la Unión. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

(9) Asimismo, la Comisión publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea*[6] un anuncio de inicio de una reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping a las que se hace referencia en el considerando 7, limitada al examen del dumping con respecto a Shandong Lulong Group Co. Ltd.

2. RETIRADA DE LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN POR EXPIRACIÓN

(10) Por carta de 9 de junio de 2011 dirigida a la Comisión, los solicitantes retiraron oficialmente la solicitud. En esta, los solicitantes alegaban que, teniendo en cuenta la inestabilidad de los parámetros económicos pertinentes, no se podía excluir la presencia de dumping perjudicial en el futuro. En esas circunstancias, consideran que un aumento de las importaciones chinas puede poner en tela de juicio la viabilidad de

[5] DO C 203 de 27.7.2010, p. 2.
[6] DO C 324 de 1.12.2010, p.21.

la industria de la Unión y, sobre esa base, creen que la Comisión debe efectuar un seguimiento activo de las importaciones del producto afectado y estar preparada para iniciar un nuevo procedimiento con rapidez.

(11) La Comisión reconoce que el mercado de piezas moldeadas experimentó importantes modificaciones el año pasado debido, sobre todo, a la reciente crisis económica que ha influido notablemente en la industria de la construcción y que ha dado lugar a recortes en el gasto público destinado a proyectos de infraestructura. Esto ocasionó un descenso general de la demanda, incluidas las importaciones de determinadas piezas moldeadas. Puesto que no está claro cómo evolucionará el mercado a corto y medio plazo, no se puede descartar completamente la reaparición del dumping perjudicial. Por tanto, se considera conveniente llevar a cabo un seguimiento de las importaciones en la Unión del producto afectado originario de la República Popular China. El período de seguimiento no debe exceder de veinticuatro meses a partir de la publicación de la terminación del presente procedimiento. Asimismo, la Comisión no descarta iniciar una nueva investigación en relación con el mismo producto en el momento en que se aporten pruebas que indiquen la existencia de dumping perjudicial, en consonancia con los requisitos establecidos en el Reglamento de base.

(12) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, y el artículo 11, apartado 2, del Reglamento de base, puede ponerse término a un procedimiento cuando se retira la solicitud de reconsideración, a menos que dicha terminación no redunde en interés de la Unión.

(13) Se consideró que debía ponerse término al presente procedimiento, ya que la investigación no había revelado ningún indicio de que su terminación no fuera en beneficio de la Unión. Las partes interesadas fueron informadas en consecuencia y tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones. No obstante, las observaciones recibidas no dieron lugar a una conclusión diferente.

(14) Por consiguiente, se llegó a la conclusión de que debía ponerse término al procedimiento antidumping de reconsideración por expiración relativo a las importaciones en la Unión de determinadas piezas moldeadas originarias de la República Popular China y de que debían derogarse las medidas en vigor.

(15) Como consecuencia, se concluyó, además, que también debía ponerse término a la reconsideración provisional parcial limitada al examen del dumping con respecto a Shandong Lulong Group Co. Ltd.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se pone término a la reconsideración por expiración y a la reconsideración provisional parcial de las medidas antidumping relativas a las importaciones de determinadas piezas moldeables de fundición no maleable y de fundición de grafito esferoidal (hierro dúctil) del tipo utilizado para cubrir y/o dar acceso a sistemas de superficie o subterráneos, y sus partes, estén o no trabajadas a máquina, recubiertas o pintadas o lleven o no incorporados otros materiales, con excepción de las bocas de incendios, actualmente clasificadas en los códigos NC 7325 10 50, 7325 10 92, ex 7325 10 99 (código TARIC 7325 10 99 10) y ex 7325 99 10 (código

TARIC 7325 99 10 10) y originarias de la República Popular China, y se derogan las medidas correspondientes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente